

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10382 RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones relativa a la interpretación del número 1 del artículo 20 de la Orden de 3 de abril de 1973 modificada por Orden de 10 de marzo de 1977.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado ante este Centro directivo diversas consultas relacionadas con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Orden de 10 de marzo de 1977, por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, en el sentido de si es preciso que la declaración de la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez haya tenido lugar con anterioridad al cumplimiento de la correspondiente edad de jubilación, para que puedan aplicarse las normas contenidas en el citado artículo 20 relativas a posibilidad de que la pensión de invalidez pase a tener la cuantía de la de jubilación.

A este respecto, es de señalar que el supuesto de hecho contemplado por la norma se configura, en base a dos elementos: Uno, que se trate de un pensionista por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, y otro, que tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años o la que corresponda de acuerdo con los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicable. Es evidente que el pensionista por invalidez permanente total que pasa a la situación de invalidez absoluta o gran invalidez, con posterioridad al cumplimiento de la correspondiente edad de jubilación, reúne los requisitos citados, ya que tiene cumplidos los sesenta y cinco años o la edad que corresponda y se encuentra en la situación de incapacidad exigida.

Por tanto de la propia literalidad de la norma se desprende el que no sea necesario haber sido declarado en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, con anterioridad al cumplimiento de la edad de jubilación correspondiente, a los efectos anteriormente indicados. La interpretación contraria se considera que contradice el principio general interpretativo según el cual no cabe distinguir allí donde la norma no distingue, tanto más cuanto que una precisión de este alcance, restrictiva de derechos, por su trascendencia debería haberse formulado expresamente en la norma. Además debe tenerse en cuenta el carácter tuitivo reiteradamente señalado por la Jurisprudencia, de la legislación de la Seguridad Social, que acoge una interpretación favorable al beneficiario en aquellos supuestos, en que como en el presente, puedan aparecer dudas en cuanto al alcance de sus derechos.

En su virtud, esta Dirección General de Prestaciones, en uso de las facultades que le confiere el número 1 de la disposición final de la Orden de 10 de marzo de 1977, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El derecho reconocido en el artículo 20 de la Orden de 10 de marzo de 1977 por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, a los pensionistas por invalidez permanente absoluta y gran invalidez, a una nueva cuantía de su pensión, será de aplicación tanto si dichos pensionistas hubiesen sido declarados en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez con anterioridad al cumplimiento de edad de sesenta y cinco

años o la que corresponda, a efectos de jubilación, por aplicación de los coeficientes reductores de dicha edad, como si tal declaración se hubiere producido con posterioridad al cumplimiento por los beneficiarios de las edades mencionadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de abril de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del I. N. P. y Delegado general del Servicio de Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE CULTURA

10383 REAL DECRETO 778/1978, de 2 de marzo, por el que se regula la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

Las recientes modificaciones estructurales introducidas en la Administración Central del Estado por los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, por los que se crea y estructura el Ministerio de Cultura, integrándose en el mismo la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, han afectado considerablemente al Decreto tres mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, por el que se estableció la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

Estas modificaciones, unidas a las experiencias recogidas durante los años transcurridos desde la promulgación de este último Decreto, exigen introducir los necesarios cambios en la composición del referido Patronato, acomodándola a la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de la Alhambra y Generalife quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.
Vicepresidente segundo: El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.
Un Director, un Secretario, diez Vocales de libre designación y los siguientes de carácter nato:

- El Gobernador civil de la provincia.
- El Rector de la Universidad.
- El Alcalde de la ciudad.
- El Delegado provincial de Cultura.
- El Director del Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán.
- El Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Granada.
- El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.
- El Subdirector general de Proyectos y Obras de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo segundo.—Uno. Los Vocales de libre designación serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Pleno.

Dos. De entre los Vocales de libre designación el Presidente, oído el Pleno, nombrará los cargos de Director y Secretario del Patronato.

Tres. Todos estos cargos serán honoríficos y no retribuidos.
Cuatro. El Director del Patronato deberá tener su residencia permanente en la ciudad de Granada.

Artículo tercero.—Los cargos de libre designación quedan sometidos a lo previsto en el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por el que se regula la edad máxima para el ejercicio de los mismos.

Sin perjuicio de ello, a propuesta del Pleno, el Ministro de Cultura podrá nombrar Vocales eméritos a aquellos, ya sean

de libre designación o natos, que, cesados por razón de edad o de cargo, hubieran prestado relevantes servicios al Patronato.

Artículo cuarto.—El Patronato funcionará en Pleno y Comisión Permanente. La Comisión Permanente podrá constituir en su seno Subcomisiones de Obras, Publicaciones, Economía y Personal o cualquier otra.

El Pleno será presidido por el Presidente del Patronato, quien podrá delegar la presidencia en alguno de los Vicepresidentes o en el Director. La Comisión Permanente será presidida por el Director del Patronato. El Director del Patronato presidirá igualmente las Subcomisiones, si bien podrá delegar la presidencia de éstas en un Vocal del Pleno.

Artículo quinto.—El Patronato, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, actualizará su Reglamento, de modo que se recojan en el mismo la nueva composición y las funciones propias de cada uno de los órganos individuales y colectivos, y lo elevará a la aprobación del Ministro de Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Decreto tres mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

10384 REAL DECRETO 779/1978, de 14 de abril, por el que se dispone el cese del General de División del Ejército don Eduardo de Acha Sánchez-Arjona como Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Por haber pasado a la situación de reserva a petición propia, según Real Decreto número setecientos sesenta, de fecha catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, el General de División del Ejército don Eduardo de Acha Sánchez-Arjona,

Vengo en disponer cese como Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

10385 REAL DECRETO 780/1978, de 20 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia del Gobierno, don José Manuel Otero Novas.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10386 REAL DECRETO 781/1978, de 19 de abril, por el que se nombra Secretario general para las Relaciones con las Comunidades Europeas a don Matías Rodríguez Inciarte.

A propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Secretario general para las Relaciones con las Comunidades Europeas a don Matías Rodríguez Inciarte. Dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10387 ORDEN de 1 de abril de 1978 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Germán Angel Iglesias Torres.

Ilmos. Sres.: Una vez superadas las pruebas selectivas, turno libre, para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 52, del día 1 de marzo), realizado favorablemente el período de prácticas administrativas, con posterioridad a los demás aspirantes, haciendo uso del derecho que le otorgaba la base 9.5 de la convocatoria y vista la propuesta que formula el Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, con arreglo a lo dispuesto en la base 10.2 de la misma convocatoria,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado de 7 de febrero de 1964, nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Germán Angel Iglesias Torres, nacido el 31 de octubre de 1952, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG011733, y adjudicándole destino en el Ministerio de Hacienda en Barcelona.

Para adquirir la condición de funcionario de carrera será necesario que el interesado preste juramento conforme a lo establecido en el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio, y tome posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36, c) y d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de abril de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.